



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-91/2024

PARTE ACTORA:
NATIVIDAD GUADARRAMA REYEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:
ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER Y SONIA LÓPEZ
LANDA

Ciudad de México, a 14 (catorce) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el 14 (catorce) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro) en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/003/2023, debido a que -contrario a lo determinado en el mismo- la resolución de dicho procedimiento aún no estaba cumplida.

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado Acuerdo que declara cumplida la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el 15 (quince) de junio de 2023 (dos mil veintitrés) en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/003/2023

¹ En lo sucesivo todas las fechas a que se haga mención serán de 2024 (dos mil veinticuatro) excepto si se menciona otro año de manera expresa.

Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Escrito de Octubre	Escrito presentado por la actora ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el 25 (veinticinco) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés) expresando cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la resolución del procedimiento TEE/PES/003/2023 ²
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Municipio	Municipio Coyuca de Benítez, Guerrero
PES	Procedimiento especial sancionador
Resolución	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el 15 (quince) de junio de 2023 (dos mil veintitrés) en el procedimiento TEE/PES/003/2023 ³
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
USB	Por sus siglas en inglés significa: <i>Universal Serial Bus</i> y es un dispositivo que -entre otras cuestiones- sirve para almacenar archivos digitales
VPMrG	Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género

ANTECEDENTES

1. PES

1.1. Resolución. El 15 (quince) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), el Tribunal Local resolvió el procedimiento TEE/PES/003/2023 -entre otras cuestiones- declarando la

² Visible en las páginas 2703 a 2706 del cuaderno accesorio 4 de este expediente.

³ Consultable en la página 2178 cuaderno accesorio 3 de este expediente.



existencia de la VPMrG denunciada por Natividad Guadarrama Reytez, en su calidad de regidora del Ayuntamiento.

2. Primer Juicio de la Ciudadanía local Federal

2.1 Demandas. Inconformes con la resolución emitida por el Tribunal Local, tanto la denunciante como las personas denunciadas interpusieron demandas ante esta Sala Regional, dando origen a la integración de los expedientes SCM-JDC-186/2023, SCM-JDC-187/2023, SCM-JDC-188/2023, SCM-JDC-189/2023, SCM-JDC-190/2023, SCM-JDC-191/2023 y SCM-JDC-192/2023.

2.2. Sentencia. El 10 (diez) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés)⁴, la Sala Regional resolvió de forma conjunta los medios de impugnación antes mencionados, en el sentido de revocar la Resolución, al considerar inexistente la VPMrG.

Sin embargo, dejó subsistente el análisis sobre las consecuencias que con base en las omisiones corroboradas se emitieron, por lo que las medidas de reparación concernientes a dicho tema debían continuar rigiendo.

3. Acuerdo plenario. El 14 (catorce) de febrero el Tribunal Local acordó el cumplimiento de la Resolución⁵.

4. Juicio de la Ciudadanía federal

4.1. Demanda. El 18 (dieciocho) de febrero⁶, la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local para controvertir el acuerdo plenario de cumplimiento de resolución.

⁴ Visible en la página 2363 cuaderno accesorio 3.

⁵ Página 2787 cuaderno accesorio 4.

⁶ Página 6 de la demanda.

Una vez remitida la demanda por el Tribunal Local a esta Sala Regional, se integró el expediente SCM-JDC-91/2024⁷ que fue turnado a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo recibió en la ponencia a su cargo.

4.2. Instrucción. El 29 (veintinueve) de febrero la magistrada admitió la demanda y, en su oportunidad, se cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio pues fue promovido por una persona por propio derecho para impugnar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Local que declaró cumplida la Resolución de un PES en que fue denunciante; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1 y 80.1.f).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establecieron el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

⁷ Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2024/JDC/91/SCM_2024_JDC_91-1324561.pdf



Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución que controvierte, y expuso los hechos y agravios correspondientes.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, pues el Acuerdo Impugnado fue notificado a la parte actora el 14 (catorce) de febrero⁸, por lo que el plazo para presentarla transcurrió del 15 (quince) al 20 (veinte) siguientes⁹, de ahí que si presentó su demanda el 18 (dieciocho) de febrero es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen los citados requisitos, en tanto que la actora acude por su propio derecho y fue parte denunciante en el PES en que se emitió el Acuerdo Impugnado. Además, controvierte la determinación del Tribunal Local de tener cumplida la Resolución de dicho PES pues considera que no está debidamente ejecutada, lo que implica -a su decir- una vulneración a su derecho a ejercer su cargo.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación

⁸ Cédula de notificación personal visible en la hoja 2812 del cuaderno accesorio 4 del expediente de este juicio.

⁹ Sin contar el sábado 17 (diecisiete) y domingo 18 (dieciocho) de febrero por ser días inhábiles y no tratarse de una controversia vinculada con algún proceso electoral en curso, conforme a lo establecido en el artículo 7.2. de la Ley de Medios y, en términos de la jurisprudencia 1/2009-SR11 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Síntesis de la cadena impugnativa

El problema jurídico que se plantea en este juicio tiene sus orígenes con una resolución emitida por el Tribunal Local, por medio de la cual declaró existente la VPMrG, derivada de la actualización de diversos actos y omisiones atribuidos a las personas denunciadas, tendentes a obstaculizar el libre desarrollo de la función pública de la denunciante. En consecuencia, les impuso diversas sanciones.

Además, respecto a las medidas cautelares previamente otorgadas, el Tribunal Local consideró que debían quedar sin efectos porque, con su decisión, ordenó una serie de **medidas de reparación integral, las cuales consistían en:**

- *“Entregar la información y atender las solicitudes formuladas por la denunciante; en el entendido que, de no considerarse procedente alguna de ellas, deberá darle respuesta por escrito debidamente fundada y motivada.*
- *El pago de la cantidad no cubierta por concepto de reembolso del pago ejercido durante el mes de mayo de dos mil veintidós, en el entendido que si la autoridad administrativa no considera procedente el reembolso por deficiencias en las comprobaciones, deberá notificar por escrito las observaciones pertinentes a la denunciante.*
- *Se reactive el pago por concepto de gasto social mensual que se otorga a las regidurías para el desempeño de sus funciones a favor de la denunciante; en el entendido que la continuidad del otorgamiento de dicho pago quedará sujeto al cumplimiento de las exigencias fiscales que determine la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento...”*

Contra la resolución referida, las partes presentaron juicios ante esta Sala Regional que revocó la Resolución, esencialmente, al considerar que no se había cometido VPMrG.

No obstante ello, quedó firme el análisis respecto a que las personas denunciadas incurrieron en diversas omisiones, como



no otorgar información, no responder peticiones, no entregar material de oficina y no dar de alta a personal, así como no realizar los pagos por concepto de fondo de trabajo y reembolso, a favor de la denunciante.

Como consecuencia de esas omisiones y con el fin de que fueran solventadas, el Tribunal Local emitió dichas medidas de reparación integral.

3.2. Acuerdo Impugnado

Tras analizar la documentación remitida por las personas denunciadas para acreditar el cumplimiento de **las medidas de reparación**, el Tribunal Local consideró que la Resolución se encontraba cumplida por lo siguiente:

- Estudio del Tribunal Local respecto a la **primera medida** que se transcribe para mejor comprensión:

Entregar la información y atender las solicitudes formuladas por la denunciante; en el entendido que, de no considerarse procedente alguna de ellas, deberá darle respuesta por escrito debidamente fundada y motivada.

Esta medida de reparación se tuvo por cumplida después de que el **presidente municipal** remitiera al Tribunal Local un escrito¹⁰ adjuntando una USB, refiriendo que contenía la información solicitada por la parte actora, como lo era:

- *Un informe sobre las condiciones en las que recibió la Administración en el Tema de Finanzas, Nómina de Empleados, Parque Vehicular, Mobiliario, Laudos Laborales.*
- *Un informe del monto del presupuesto del Último Trimestre del Ejercicio Fiscal 2021, Relacionado con los meses de octubre, noviembre y diciembre.*

¹⁰ Página 2572 cuaderno accesorio 4.

Toda vez que la información se encontraba en la USB, el Tribunal Local desahogó su contenido en un acta circunstanciada¹¹.

La medida de reparación impuesta respecto a la omisión de entregar lo solicitado por parte de la **secretaria general** del Ayuntamiento, se consideró cumplida, toda vez que entregó al Tribunal Local, copia del desistimiento de una demanda laboral, actas de las sesiones de cabildo de fechas 15 (quince), 30 (treinta) de septiembre, 1° (primero), 5 (cinco) y 18 (dieciocho) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno); así como copia del Reglamento Interno del Ayuntamiento¹².

Por otro lado, para subsanar la omisión de entrega de información atribuida a la **síndica procuradora y al director jurídico**, dichas personas remitieron la lista de expedientes laborales que se siguen contra el Ayuntamiento, que contiene los nombres de las partes actoras, el número de juicios laborales y las cantidades que se adeudan en cada asunto¹³.

Ante la omisión de responder la solicitud de alta de personal - formulada por la denunciante- atribuida a la **secretaria de administración y finanzas y la oficial mayor**, la primera de las funcionarias señaladas remitió un oficio dirigido a la denunciante mediante el cual se le respondió refiriendo el motivo por el cual, en su momento, no se dio de alta al personal que solicitaba¹⁴.

Por lo que hace a la oficial mayor, dio a conocer a la denunciante la situación del alta de personal que pidió, solicitándole que procediera a realizar la actualización de su petición con el cargo

¹¹ Página 2757 a 2769 cuaderno accesorio 4.

¹² Página 2574 a 2623 cuaderno accesorio 4.

¹³ Página 2624 a 2634 cuaderno accesorio 4.

¹⁴ Página 2700 a 2702 cuaderno accesorio 4.



que pretendía a fin de contar con los elementos necesarios y suficientes para presentar el análisis correspondiente al presidente municipal, quien le señaló es la autoridad facultada para autorizar la contratación de personal, así como toda la documentación necesaria para solventar de manera legal el procedimiento de alta¹⁵.

En ese orden de ideas, el Tribunal Local tuvo por cumplida la medida de reparación por lo que hace a la omisión acreditada y atribuida a estas funcionarias municipales.

- Estudio del Tribunal Local respecto a la **segunda medida** que se transcribe para mejor comprensión:

El pago de la cantidad no cubierta por concepto de reembolso del pago ejercido durante el mes de mayo de dos mil veintidós, en el entendido que, si la autoridad administrativa no considera procedente el reembolso por deficiencias en las comprobaciones, deberá notificar por escrito las observaciones pertinentes a la denunciante.

El Tribunal Local consideró cumplida esta medida de reparación toda vez que una funcionaria del Ayuntamiento informó que después de hacer los ajustes presupuestales y recaudar la cantidad solicitada, realizó mediante transferencia interbancaria el pago correspondiente a favor de la denunciante¹⁶.

- Estudio del Tribunal Local respecto a la **tercera medida** que se transcribe para mejor comprensión:

Se reactive el pago por concepto de gasto social mensual que se otorga a las regidurías para el desempeño de sus funciones a favor de la denunciante; en el entendido que la continuidad del otorgamiento de dicho pago quedará sujeto al cumplimiento de las exigencias fiscales que determine la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento...

¹⁵ Página 2780 y 2781 cuaderno accesorio 4.

¹⁶ Página 2687 a 2689 cuaderno accesorio 4.

Esta omisión fue atribuida a la **secretaria de administración y finanzas**, y para solventarla debía reactivar el pago por \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos) por concepto de gasto social mensual que se otorga a las regidurías para el desempeño de sus funciones, pago que fue realizado.

Al analizar el cumplimiento de este punto, el Tribunal Local señaló que si bien el pago no se realizó en octubre de 2023 (dos mil veintitrés), ello obedeció al impedimento jurídico de destinar recursos a un fin distinto al presupuestado, argumentando que dicha cantidad no estaba contemplada en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de ese año, sin embargo, exhibió constancia que el pago se llevó a cabo en enero de este año¹⁷ y, respecto a los pagos correspondientes a noviembre y diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), el Tribunal Local sostuvo que se efectuarían una vez que la denunciante comprobara los gastos realizados con el citado recurso.

Por lo anterior, el Tribunal Local llegó a la conclusión de que las personas denunciadas; presidente municipal, secretaria general, síndica, director jurídico y secretaria de administración y finanzas del Ayuntamiento, cumplieron las medidas de reparación otorgadas en la Resolución.

Por otra parte, el Tribunal Local se pronunció respecto a los escritos de 25 (veinticinco) de octubre¹⁸ y 12 (doce) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés)¹⁹, en que la denunciante señaló que la documentación remitida por el presidente municipal -contenida en la USB- y algunas personas funcionarias municipales no le fue entregada.

¹⁷ Página 2724 a 2744 cuaderno accesorio 4.

¹⁸ Página 2703 a 2707 cuaderno accesorio 4.

¹⁹ Página 2725 y 2726 cuaderno accesorio 4.



El Tribunal Local desestimó las afirmaciones de la denunciante respecto a que no se le había entregado la información al considerar que si bien la información remitida por el presidente municipal, la síndica y el director jurídico, no le fue entregada directamente a la denunciante, mediante acuerdo de la magistratura instructora de 21 (veintiuno) de septiembre 2023 (dos mil veintitrés²⁰) se le entregó dicha información, como se advierte de la cédula de notificación de dicho acuerdo.

Lo anterior, fue realizado por el Tribunal Local al advertir que dicha información no había sido remitida de manera directa a la parte actora.

En ese sentido, determinó que la Resolución estaba cumplida.

3.3. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque el Acuerdo Impugnado pues, a su juicio, la Resolución no ha sido cumplida y solicita -además- ordenar al Tribunal Local agotar cada uno de los medios necesarios para verificar su debido cumplimiento.

3.4. Causa de pedir. La parte actora señala que con el Acuerdo Impugnado el Tribunal Local vulneró su derecho de acceso a la justicia, además de los principios de garantía de audiencia, exhaustividad y legalidad.

3.5. Controversia. La controversia consiste en resolver si fue correcto que el Tribunal Local considerara cumplida la Resolución, o si -por el contrario- tal determinación es incorrecta y se debe revocar el Acuerdo Impugnado.

²⁰ Página 2646 a 2648 cuaderno accesorio 4.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de agravios. La parte actora considera que el Acuerdo Impugnado vulnera su derecho de acceso a la justicia y los principios de garantía de audiencia, exhaustividad y legalidad por las siguientes razones:

- a) Afirma que el Tribunal Local no debió tener por cumplida la Resolución toda vez que:
 - Si bien el presidente municipal entregó una USB al Tribunal Local, contrario a lo que se afirma en el Acuerdo Impugnado, la parte actora no ha recibido ninguna USB por lo que desconoce la información contenida en esta;
 - Si bien se le notificó un acuerdo de 21 (veintiuno) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), contrario a lo determinado en el Acuerdo Impugnado no se le entregó -con tal notificación- ninguna USB, ni la documentación remitida por las personas denunciadas al Tribunal Local, lo cual la dejó en estado de indefensión;
- b) Aduce que el 25 (veinticinco) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés) presentó ante el Tribunal Local un escrito en que alegó justamente que cuando le notificaron el acuerdo de 21 (veintiuno) de septiembre anterior no le entregaron la USB y la documentación referida, y que si bien se señaló que se reservaría el pronunciamiento correspondiente, se debió responderle antes pues transcurrieron 81 (ochenta y un) días desde que presentó tal escrito y aún no ha recibido ni la USB ni los documentos indicados, vulnerando su garantía de audiencia;
- c) Señala que el Tribunal Local nunca se pronunció respecto a lo que expresó en su escrito de 25 (veinticinco) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés) en torno al gasto



social, calificando -indebidamente- como inatendibles tales manifestaciones;

- d) Afirma que el Tribunal Local transgredió el principio de exhaustividad porque no atendió la petición que hizo en el escrito de 25 (veinticinco) de octubre en torno a que se “girara un informe” a la Auditoría Superior del Estado y al Congreso del Estado para que informaran los montos aprobados para ciertos gastos; y
- e) Refiere que el Tribunal Local debió pronunciarse sobre la respuesta de la oficial mayor del Ayuntamiento respecto a su solicitud de alta de personal.

4.2. Metodología. Los agravios de la parte actora se estudiarán en la forma en que han quedado sintetizados²¹.

4.3. Estudio

a. Alegaciones en torno a la falta de entrega de los documentos con que se subsanaría la omisión de responder las solicitudes de la actora

Resulta **infundada** la afirmación de la actora respecto a que no recibió la documentación remitida por las personas denunciadas.

En efecto, de un análisis del expediente, se desprende que si bien la parte actora presentó una cédula de notificación personal en que no hay alguna leyenda de recepción, de las constancias de notificación que hay en el expediente, se aprecia que tanto el acuerdo de 21 (veintiuno) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), como la USB y demás documentación fue recibida por una persona que conocía a la parte actora y, se trata de la misma persona que, en fecha 19 (diecinueve) de septiembre de

²¹ En términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

2023 (dos mil veintitrés)²² ya había recibido una notificación del Tribunal Local dirigida a la parte actora, lo cual además no fue controvertido.

Así, la persona actuaria del Tribunal Local actuó en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley número 456 (cuatrocientos cincuenta y seis) del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero²³, que -entre otras cuestiones- establece que las notificaciones personales puedan entenderse, a falta de la presencia de la persona interesada, con quien se encuentre en el domicilio señalado para tal efecto; siendo relevante en este caso que la parte actora no desconozca a la persona con quien se practicó la notificación.

Por lo que hace a la cédula de notificación que la actora presenta en su escrito de demanda, no tiene razón en decir que se vulneró el principio de legalidad al no contener de manera escrita lo que se le estaba entregando pues el hecho de no contener de manera detallada la descripción de lo que recibió, no le causa ningún perjuicio.

²² Consultable en la página 2693 y 2694 del cuaderno accesorio 4.

²³ ARTÍCULO 32.-Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la Ley de Instituciones, la presente Ley, y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se hace;
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y
- IV. Firma del actuario o notificador y sello oficial.

Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación, la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación, se dejará en el expediente copia de la cédula respectiva, asentando la razón correspondiente.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este Artículo, ésta se practicará por estrados.



Además, la persona con quien se entendió dicha notificación señaló que recibía una USB y diversa documentación, lo cual es suficiente para concluir que -contrario a lo sostenido por la actora- sí recibió lo que se ordenaba en el acuerdo de la magistratura instructora, no siendo imputable al Tribunal Local que posteriormente -de ser el caso- la actora no hubiera recibido personalmente la notificación con todos sus anexos.

Por ello, si bien la actora manifiesta que no cuenta con la documentación remitida por las personas denunciadas, ello no implica una actuación indebida o incorrecta del Tribunal Local pues esta fue entregada válidamente -como ha quedado comprobado- a una persona que la conocía al notificarle el acuerdo de 21 (veintiuno) de septiembre del año pasado.

Si bien el Tribunal Local advirtió atinadamente que dicha documentación no había sido entregada a la parte actora, lo que debió hacer ante tal omisión era realizar los requerimientos necesarios para que fueran las autoridades vinculadas a entregar dichos documentos a la parte actora quienes se la remitieran directamente pues tal acción era una de las cuestiones que les había ordenado realizar.

En ese sentido, al haberse realizado tal notificación de manera válida a la actora, aunque fuera a través de otra persona, no tiene razón al afirmar que se le dejó en estado de indefensión pues el Tribunal Local sí notificó el acuerdo de referencia con los anexos relatados a la persona con quien entendió la diligencia y quien debió haberlos hecho llegar a la parte actora por lo que si desconoce su contenido, ello no es una cuestión imputable a dicha autoridad.

b. Alegaciones respecto a la falta de respuesta al Escrito de Octubre

Es cierto que el Tribunal Local no se pronunció de manera particular respecto a ese escrito sino hasta el Acuerdo Impugnado pero ello no fue una actuación irregular pues las manifestaciones que hizo la actora en dicho escrito estaban relacionadas con el cumplimiento de la Resolución, por lo que fue correcto que se pronunciara -en actuación colegiada- al revisar si la Resolución estaba cumplida o no, para lo cual, la magistratura instructora realizó diversos requerimientos por lo que tal decisión no fue inmediata a la recepción de dicho escrito.

Además, el hecho de que el Tribunal Local se pronunciara respecto a su Escrito de Octubre hasta la emisión del Acuerdo Impugnado, no le causó ningún perjuicio, pues ya obtuvo una respuesta que le fue notificada y derivado de tal determinación la actora pudo acudir a esta sala a exponer sus argumentos contra las consideraciones del Tribunal Local.

Ahora bien, el argumento de la actora respecto a que a pesar de haber solicitado -en el referido escrito- que se le entregara la USB y los documentos que fueron remitidos por las personas denunciadas al Tribunal Local, que aún no recibe, es **inoperante** porque depende de otro que ya se calificó como infundado pues -como fue explicado previamente- la actora no tiene razón al afirmar que cuando se le notificó el acuerdo de 21 (veintiuno) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), no se le entregó tal dispositivo y la documentación referida.

c. Alegaciones respecto a la determinación del Tribunal Local de considerar cumplida la medida consistente en que se reactivara el pago del concepto de gasto social en favor de la actora



Por lo que refiere a que el Tribunal Local determinó -de manera incorrecta- como inatendibles sus manifestaciones relacionadas con el gasto social mensual, la actora tiene razón al afirmar que en el Acuerdo Impugnado no se revisó de manera adecuada el cumplimiento de la Resolución.

La medida de reparación que ordenó el Tribunal Local en la Resolución en torno al gasto social mensual consistió en lo siguiente:

- Se reactive el pago por concepto de gasto social mensual que se otorga a los Regidores para el desempeño de sus funciones a favor de la denunciante; en el entendido que la continuidad del otorgamiento de dicho pago quedará sujeto al cumplimiento de las exigencias fiscales que determine la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento.

Ahora bien, de la demanda de la actora y el Escrito de Octubre es posible advertir que pretende que se le pague el referido concepto de gasto social desde mayo de 2022 (dos mil veintidós), e incluso sostiene que *“... la sentencia ... hace referencia a la reactivación del gasto social, y de ella se ve que el H. Tribunal Electoral no señaló a partir de cuando se haría la reactivación, por lo que lo lógico es que esa sea a partir de mayo de 2022...”*.

Como sostiene la actora, la referida medida no es precisa respecto a la fecha en que debía “reactivarse” el pago del referido concepto a la actora por lo que, para poder dilucidar tal punto es necesario hacer una lectura integral de la Resolución en que en relación con la omisión de pagar a la actora el concepto de gasto social, se tiene lo siguiente²⁴:

- La hoy actora denunció en la queja que dio origen al PES en que se emitió la Resolución, que el presidente municipal

²⁴ Ver páginas 87 a 92 de la Resolución.

había ordenado que se le dejara de pagar dicho concepto desde mayo de 2022 (dos mil veintidós).

- El Tribunal Local realizó diversos requerimientos a varias autoridades y concluyó que efectivamente, dicho concepto se había dejado de pagar a la actora desde la fecha indicada.
- También concluyó que tal omisión no estaba justificada.

Ahora bien, al vigilar el cumplimiento de su Resolución, el Tribunal Local requirió a la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento que acreditara el cumplimiento de esta medida y dicha dependencia respondió en septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) -entre otras cuestiones- que en ese momento atravesaba un déficit financiero pero estaban haciéndose los ajustes necesarios para cumplir, informando que el pago de dicho concepto se reactivaría a partir de octubre de ese año.

Considerando las razones que dio el Tribunal Local en su Resolución para ordenar como medida de reparación que se reactivara dicho pago a la actora, resulta evidente que tal reactivación no debería quedar a la voluntad de la autoridad vinculada a su cumplimiento -quien en primer momento transgredió el derecho al ejercicio de la actora al dejar de pagarle el concepto mensual de gasto social- y mucho menos que fuera esta la que decidiera en qué momento hacer tal reactivación que era una medida ordenada para reparar un derecho transgredido a la parte actora desde mayo de 2022 (dos mil veintidós) como sostuvo el propio Tribunal Local.

En ese sentido, al tener razón la actora **debe revocarse** el Acuerdo Impugnado por lo que ve a la determinación del Tribunal Local de considerar cumplida esta medida de reparación a



efecto de que revise nuevamente si está debidamente cumplida, y de ser el caso realice las diligencias necesarias para conseguir que se pague el concepto de gasto social a la actora, desde mayo de 2022 (dos mil veintidós) y hasta la fecha en que emitió la Resolución *“sujeto al cumplimiento de las exigencias fiscales que determine la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento”* -como determinó en la misma-.

d. Alegaciones respecto a la falta de exhaustividad por no atender la petición de la actora de solicitar información

La actora no tiene razón respecto a que el Tribunal Local transgredió el principio de exhaustividad porque no atendió la petición que hizo en el Escrito de Octubre en torno a que se “girara un informe” a la Auditoría Superior del Estado y al Congreso del Estado para que informaran los montos aprobados para ciertos gastos, pues con independencia de si existió -o no- un pronunciamiento expreso en torno a ello, lo que solicitó era que dicha autoridad realizara diversos requerimientos siendo que este tribunal tiene un criterio muy claro respecto a que las diligencias para mejor proveer no son algo que deban hacer necesariamente los tribunales, por lo que el hecho de que el Tribunal Local haya sido omiso en hacer tales requerimientos a fin de revisar si la Resolución estaba cumplida no implicó -por sí mismo- una vulneración a los derechos de la actora.

e. Alegaciones respecto al estudio de la omisión que debía subsanar la persona Oficial Mayor del Ayuntamiento

La actora sostiene que el Tribunal Local no debió determinar que estaba subsanada la omisión atribuida a la oficial mayor del Ayuntamiento, respecto a la solicitud de alta de personal, pues si hubiera revisado el contenido de la respuesta que le fue otorgada se hubiera percatado de que esa medida de reparación no estaba cumplida.

Este agravio es **infundado** pues la actora parte de una premisa incorrecta ya que en el expediente constan las gestiones que realizó la oficial mayor como la entrega de un documento a la actora²⁵ en que le pidió que actualizara su petición con el cargo que pretendía para el alta del personal, a fin de contar con los elementos necesarios para poder presentar su propuesta al presidente municipal, quien es la persona facultada para nombrar al personal del Ayuntamiento²⁶.

Ahora bien, en el expediente no hay constancia de que la actora hubiera atendido tal solicitud. A pesar de ello, dicha funcionaria realizó los trámites respectivos para que la actora obtuviera el personal solicitado, por lo cual no existe tal actuar omiso ni falta de exhaustividad respecto a informar al Tribunal Local si la actora ya contaba con personal asignado.

Además, de la Resolución se advierte que el Tribunal Local precisó que se debía entregar la información solicitada por la actora *“... en el entendido que, de no considerarse procedente alguna de ellas, deberá darle respuesta por escrito debidamente fundada y motivada.”*

En ese sentido es evidente que esta medida se cumplía con la expedición de una respuesta a la actora, la que no necesariamente debía ser favorable a sus intereses, siendo que en este acto, la actora no se queja de que la respuesta de la persona oficial mayor no hubiera estado debidamente fundada y motivada sino de que el Tribunal Local no revisó bien su contenido cuando en realidad no tenía tal obligación pues -se

²⁵ Página 2780 y 2781 cuaderno accesorio 4.

²⁶ En relación con lo establecido en el artículo 73-X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.



insiste- en términos de la Resolución, bastaba que se respondiera a la actora para satisfacer tal medida.

* * * * *

Finalmente, en aras de maximizar los derechos político-electorales de la actora, se le reitera que puede acudir al Tribunal Local y solicitar la documentación a la que hace referencia en su demanda.

QUINTA. Efectos

Considerando la calificación que se hizo de los argumentos de la actora, lo correspondiente es **revocar parcialmente** el Acuerdo Impugnado para que el Tribunal Local revise nuevamente -realizando, de ser el caso para ello los requerimientos y diligencias necesarios- el cumplimiento de la última de las medidas de reparación que decretó en favor de la actora en la Resolución²⁷, bajo los parámetros establecidos en esta sentencia.

Una vez cumplida esta sentencia, el Tribunal Local deberá emitir el acuerdo correspondiente en que tenga por cumplida la Resolución, notificarlo a las partes e informar de ello a esta sala dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores a su ejecución.

Por tanto, esta Sala Regional,

RESUELVE:

²⁷ Se reactive el pago por concepto de gasto social mensual que se otorga a los Regidores para el desempeño de sus funciones a favor de la denunciante; en el entendido que la continuidad del otorgamiento de dicho pago quedará sujeto al cumplimiento de las exigencias fiscales que determine la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento.

ÚNICO. Revocar parcialmente el Acuerdo Impugnado para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar; por correo electrónico a la parte actora, **por oficio** al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Informar vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.